



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2023-PHC/TC

PUNO

EVA MAMANI APAZA REPRESENTADA  
POR RENÉ ELMER MAMANI APAZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Elmer Mamani Apaza a favor de doña Eva Mamani Apaza contra la Resolución 7, de fecha 15 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2023, don René Elmer Mamani Apaza interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de doña Eva Mamani Apaza y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román - Juliaca, integrado por los jueces Gómez Aquino, Paredes Mestas y Condori Chambi; y contra la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Provincia de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno integrado por los magistrados Istaña Ponce y Apaza Gonzales. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare nulo el auto de vista, Resolución 11-2023, de fecha 31 de enero de 2023<sup>3</sup>, que confirmó la Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2022<sup>4</sup>, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulado por doña Eva Mamani Apaza<sup>5</sup> en la ejecución de la sentencia que le fue impuesta por el delito de trata de personas simple; y que, en consecuencia, se le conceda dicho beneficio.

<sup>1</sup> F. 54 del pdf, tomo II

<sup>2</sup> F. 3 del pdf, tomo I

<sup>3</sup> F. 184 del PDF, tomo I

<sup>4</sup> F. 165 del PDF, tomo I

<sup>5</sup> Expediente 00001-2009-56-2110-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2023-PHC/TC

PUNO

EVA MAMANI APAZA REPRESENTADA

POR RENÉ ELMER MAMANI APAZA

Refiere que la favorecida, por sentencia, Resolución 14, de fecha 28 de junio de 2012<sup>6</sup>, fue condenada por el delito de trata de personas agravada a doce años de pena privativa de la libertad<sup>7</sup>. Luego, por Sentencia de Vista 66-2012, Resolución 23-2012, de fecha 4 de octubre de 2012<sup>8</sup>, confirmó la condena por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, previsto en el artículo 153 primer párrafo del Código Penal, carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la agravante prevista en el artículo 153-A, inciso 4 del Código Penal; la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad.

Agregó que la Sala Superior demandada desestimó el beneficio de semilibertad por considerar que a la fecha en que la condena quedó firme (4 de octubre de 2012) estaba vigente la Ley 28950, que prohibía la concesión del beneficio de semilibertad para las personas condenadas por el delito de trata de personas agravada. Empero, si bien en primera instancia la favorecida fue condenada por el delito de trata de personas agravada, la Sala Superior al pronunciarse por el recurso de apelación de sentencia, confirmó la condena por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, previsto en el artículo 153 primer párrafo del Código Penal, carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de la agravante prevista en el artículo 153-A, inciso 4 del Código Penal, pues la edad de la agraviada (proceso penal) no fue acreditada. Por consiguiente, la condena fue confirmada por el tipo base.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca por Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2023<sup>9</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus* solicitó que sea desestimada.<sup>10</sup> Señaló que se pretende que se lleve a cabo el reexamen de la cuestionada resolución penal de vista sobre semilibertad bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es el criterio jurisdiccional del juzgador penal.

---

<sup>6</sup> F. 60 del PDF, tomo I

<sup>7</sup> Expediente 01584-2011-30-2111-JR-PE-01

<sup>8</sup> F. 91 del PDF, tomo I

<sup>9</sup> F. 15 del PDF, tomo I

<sup>10</sup> F. 38 del PDF, tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2023-PHC/TC

PUNO

EVA MAMANI APAZA REPRESENTADA  
POR RENÉ ELMER MAMANI APAZA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca por Sentencia 24-2023, Resolución 13, de fecha 24 de julio de 2023<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda respecto de los jueces del Juzgado Penal Colegiado; y declaró fundada en parte la demanda por considerar que la Sala Superior sostiene que no se puede conceder el beneficio solicitado, toda vez que la favorecida habría sido sentenciada por el delito de trata de personas en su forma agravada, pero según la Sentencia de vista 66-2012, la favorecida fue condenada a nueve años por el delito de trata de personas contenido en el artículo 153 del Código Penal sin agravante. En tal sentido, la sala incurre en contradicción al reconocer que la ley aplicable en el presente caso es la Ley 28950, sin embargo, no puede ser favorecida por la supuesta existencia de una agravante. Además, que el beneficio fue denegado por otro motivo que no fue evaluado por la Sala Superior.

El procurador público adjunto del Poder Judicial interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*.<sup>12</sup>

La Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, la reformó y declaró improcedente la demanda, pues conforme con el Oficio 271-2023-CSJP-SMDP-HNE-S, el cuaderno de beneficio penitenciario de semilibertad se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de casación contra el auto de vista.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de vista, Resolución 11-2023, de fecha 31 de enero de 2023, que confirmó la Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulado por doña Eva Mamani Apaza<sup>13</sup>, en la ejecución de la sentencia que le fue impuesta por el delito de trata de personas simple; y que, en consecuencia, se le conceda dicho beneficio.

---

<sup>11</sup> F. 209 del PDF

<sup>12</sup> F. 10 del PDF, tomo II

<sup>13</sup> Expediente 00001-2009-56-2110-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2023-PHC/TC

PUNO

EVA MAMANI APAZA REPRESENTADA

POR RENÉ ELMER MAMANI APAZA

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal aprecia que la Sala Superior, en el presente proceso constitucional, declaró improcedente la demanda respecto del extremo del recurso de apelación de sentencia<sup>14</sup>; es decir, el extremo que declaró fundada en parte la presente demanda respecto de los magistrados superiores que expidieron e integraron el auto de vista, Resolución 11-2023, de fecha 31 de enero 2023.<sup>15</sup>

### Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se toma irreparable.
6. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la pretensión de la demanda persigue que a la favorecida se le otorgue el beneficio de semilibertad. Sobre el particular, este Tribunal aprecia del documento Antecedentes Judiciales de

---

<sup>14</sup> F. 10 del PDF, tomo II

<sup>15</sup> F. 184 del PDF, tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2023-PHC/TC

PUNO

EVA MAMANI APAZA REPRESENTADA

POR RENÉ ELMER MAMANI APAZA

Internos 608677, del servicio de información vía web emitido por la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, que doña Eva Mamani Apaza egresó del Establecimiento Penitenciario Lampa, el 11 de noviembre de 2024, por liberación condicional en relación con el Expediente 0001-2009. En este documento también se indica que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Putina aclaró que los expedientes 0001-2009, 1584-2011 y 524-2011, corresponden al mismo proceso penal, y los nueve años de pena privativa de la libertad que le fueron impuestos a la favorecida se tendrán cumplidos el 14 de marzo de 2025.

7. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (19 de mayo de 2023).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**